

# La arquitectura de la motivación de las premisas fácticas de las sentencias judiciales y su función como garantía

*Daniela Accatino*

Universidad Austral de Chile, Valdivia

“A la verdad si la sentencia no es otra cosa que la decisión de una contienda sostenida con razones por una y otra parte, esa decisión debe ser también racional, y no puede serlo sin tener fundamentos en qué apoyarse; si los tiene, ellos deben aparecer, así como aparecen los que las partes han aducido en juicio, que, siendo público, nada debe tener de reservado y con toda diligencia ha de procurar alejarse de cuanto parezca misterioso. (...) Admitir sentencias no fundadas equivale en nuestro concepto a privar a los litigantes de la más preciosa garantía que pueden tener para sujetarse a las decisiones judiciales”

Andrés Bello, “Necesidad de fundar las sentencias” (1834)

## 1. La publicidad de las razones judiciales y su función epistémica

En 1795 Kant identificaba en la publicidad un principio fundamental del derecho y sostenía que “sin publicidad no hay justicia, pues la justicia no se concibe oculta, sino públicamente manifiesta”<sup>1</sup>. Precisamente el mismo año se imponía por primera vez, en la legislación revolucionaria francesa, una exigencia general

---

<sup>1</sup> “La capacidad de publicarse sostiene Kant- debe, pues, residir en toda pretensión de derecho. (...) En efecto; una máxima que no puedo manifestar en alta voz, que ha de permanecer secreta, so pena de hacer fracasar mi propósito; una máxima que no puedo reconocer públicamente sin provocar en el acto la oposición de todos a mi proyecto; una máxima que, de ser conocida, suscitaría contra mí una enemistad necesaria y universal y, por tanto, cognoscible *a priori*; una máxima que tiene tales consecuencias las tiene forzosamente porque encierra una amenaza injusta al derecho de los demás” (1795: 150-151).

de motivación de las sentencias, que requería a los jueces hacer públicas las razones que justificaban sus decisiones<sup>2</sup>.

Esta coincidencia no es, por supuesto, fortuita. El valor de la publicidad se respiraba en el aire de la época. Basta pensar en el predominio, para identificarla, de las metáforas de la luz — el iluminismo, la ilustración —, así como en la progresiva constitución de la sociedad en un público de lectores (la opinión pública a la que se dirigen los primeros periódicos) y de ciudadanos que aspiraban a deliberar y decidir acerca de las normas que los rigen. No es casual, entonces, que la publicidad difundiera su influjo también en los procesos judiciales, dando lugar a intensas críticas al secreto que era característico de los procedimientos inquisitivos, y promoviendo, además, como antes se recordaba, la exigencia de una cuenta pública de los fundamentos de las sentencias.

Es interesante notar, por otra parte, cómo en la exigencia de que las razones que justifican las decisiones judiciales sean públicas, se entrelazan varias dimensiones de la noción moderna de publicidad. Ella no sólo requiere que esas razones se expongan abiertamente, es decir, que sean públicas en el sentido de no secretas. Ella supone también que esas razones sean reconocibles y controlables — por las partes y por los demás ciudadanos como *razones comunes* (o, diríamos hoy, intersubjetivamente válidas), esto es, que sean públicas en un sentido que se contrapone a lo privado o subjetivo. Este segundo aspecto de la publicidad de las razones judiciales pone de relieve la conexión profunda entre el deber de motivación de las sentencias y la moderna legitimación del poder del juez a través de su sujeción a la ley, pues la legislación representa precisamente el procedimiento a través del cual se fijan, en una democracia, las normas que cuentan como normas válidas y que los ciudadanos pueden reconocer como comunes porque participan, a través de sus representantes, en su elaboración<sup>3</sup>.

Las razones públicas que el juez tiene que explicitar en su sentencia deben ser, entonces, las razones de la norma legal que regula el caso. Pero antes de resolver sobre la aplicación de una norma legal, el juez debe determinar la ocurrencia o no de los hechos que constituyen el caso que se trata de juzgar. También esa decisión debe basarse en razones públicas, las que se identifican, en

---

<sup>2</sup> De la historia de la exigencia de motivación de las sentencias me he ocupado en Accatino (2003).

<sup>3</sup> Hoy, en los contemporáneos Estados constitucionales de derecho, la confianza parece haberse desplazado en cambio, hacia las constituciones como fuentes de normas directamente aplicables. Una defensa actual del valor de la legislación como norma común puede verse en Waldron (1999).

la comprensión moderna del procedimiento y de la decisión judicial, fundamentalmente, con las pruebas que han sido aportadas al proceso en condiciones, precisamente, de publicidad y de contradicción entre las partes<sup>4</sup>. El supuesto que subyace a esta comprensión es que a través de esos elementos de información referidos al caso particular, que el juez y las partes han podido examinar críticamente en el proceso, será posible aproximarse a la verdad respecto de lo sucedido. Esta concepción cognitivista de la prueba y del proceso es requerida por la propia definición del poder judicial como una potestad de aplicación de normas generales a casos particulares, pues para que una decisión pueda justificarse como aplicación de una norma general, es necesario que haya ocurrido efectivamente un hecho que presente las características o propiedades con que la norma define su supuesto de hecho<sup>5</sup>.

Para que se pueda satisfacer esa función epistémica del proceso y la decisión sobre la *quaestio facti* pueda considerarse justificada, es necesario que la valoración de las pruebas en la que ella debe fundarse se realice conforme a criterios de racionalidad epistémica<sup>6</sup>. Eso supone la apreciación crítica de la fiabilidad de las evidencias a través de las cuales se pretende que el tribunal obtenga, indirectamente, conocimiento de los hechos que son objeto del proceso, así como de la intensidad del nexo inferencial que permite vincularlas con esos hechos.

Un análisis comparado sugiere que en la actualidad pueden distinguirse dos grandes modelos de regulación del proceso y de la decisión judicial sobre los hechos, que se dirigen, de diferentes maneras, a garantizar la racionalidad epistémica en la valoración de las pruebas<sup>7</sup>. El primero, asociado históricamente a

---

<sup>4</sup> Además de las pruebas aportadas al proceso, cuentan como razones comunes — con diferencias entre diversas clases de procedimientos y entre distintos ordenamientos jurídicos — las generalizaciones empíricas comunmente aceptadas (máximas de la experiencia y conocimientos científicos), los hechos notorios y las convenciones probatorias de las partes.

<sup>5</sup> Véase Taruffo (1992: 21ss.; 2009: 132ss.), Haack (2004); Ferrer (2007: 29ss.); Caracciolo (2013).

<sup>6</sup> Por supuesto, no es ésta la única condición requerida para que el proceso pueda cumplir satisfactoriamente una función epistémica. Un análisis de las formas de estructuración del procedimiento, en las etapas de selección y práctica de las pruebas, que resultan más idóneas desde el punto de vista de su finalidad epistémica, y del modo como esta finalidad se relaciona con otros fines jurídicamente relevantes, puede verse en Taruffo (2009: 155ss.).

<sup>7</sup> Un análisis histórico de más largo aliento llevaría a incorporar, como tercer modelo, el de prueba legal o tasada, integrado por normas que predeterminaban de modo general el valor

la atribución de la competencia para decidir acerca de la *quaestio facti* a jueces profesionales y predominante en los sistemas jurídicos de tradición romano-germánica, combina la libertad probatoria — en el sentido de ausencia tanto de reglas que limiten la admisibilidad de pruebas relevantes, salvo las que se justifican por referencia a la tutela de fines extraepistémicos (como por ejemplo las que disponen la exclusión de pruebas ilícitamente obtenidas), como de reglas de valoración — con la extensión de la exigencia de motivación a la decisión sobre los hechos del caso y el consiguiente deber del juzgador de hacer público el razonamiento que a su juicio permite conectar justificativamente las pruebas con las proposiciones fácticas que se tienen (o no) por probadas.

El segundo modelo, que ha predominado tradicionalmente, en cambio, en los sistemas jurídicos de *common law*, está vinculado a la institución del jurado, que no está sujeto al deber de justificar públicamente sus decisiones respecto de los hechos, y opera de modo fundamentalmente “profiláctico” (Damaska 1997: 12), evitando a través de reglas de exclusión — como, por ejemplo, la que descarta como prueba admisible el testimonio de oídas — que sean conocidas y valoradas por el jurado pruebas de discutible calidad epistémica<sup>8</sup>. La interpretación más coherente de la conexión histórica entre este modelo procesal y el juicio por jurados, que evita el contrasentido de suponer que se ha optado por un tipo de sujeto decisor menos calificado cognitivamente o más expuesto a prejuicios y al riesgo de sobrevalorar pruebas escasamente fiables, parece la que pone el acento no en la composición del jurado sino precisamente en el carácter inmotivado de su veredicto. Desde esta perspectiva, sostenida por Damaska (1997:41ss.), el “déficit de legitimidad” (41) de una decisión pública que es inescrutable en sus fundamentos se “compensaría” (44) a través de un control preventivo de la calidad de la información suministrada al jurado, el que, junto a las instrucciones formuladas por el *trial judge*, configuraría un mecanismo de “legitimación *ex ante*” (54, n. 48) del veredicto.

El presupuesto que subyace tanto a esta interpretación del modelo profiláctico, como a la articulación del primer modelo, es que la exigencia de

---

probatorio (plena prueba, semi plena prueba, etc.) que debía atribuirse a cada clase de medio de prueba.

<sup>8</sup> A estas “reglas de exclusión intrínsecas” se agregan también reglas que condicionan la admisibilidad y el valor probatorio de ciertas pruebas — como el testimonio de los coimputados a su corroboración por otras pruebas.

motivación de la decisión sobre los hechos *puede cumplir* efectivamente una función de garantía de su corrección desde el punto de vista epistémico<sup>9</sup>. Esa misma función se pone de manifiesto cuando se integra a la motivación de las sentencias entre los requerimientos del debido proceso y se destaca su conexión funcional con el derecho a defensa, en la medida que el derecho a presentar pruebas y alegaciones en un proceso público y contradictorio resultaría ilusorio si no fuera exigible una respuesta justificada del juez, en la que deba dar cuenta a las partes que sus pruebas y sus argumentos han sido tomados en consideración y ponderados racionalmente (Taruffo, 1984; Ferrer, 2003).

Al mismo tiempo, sin embargo, no existe, en general, claridad, ni en la doctrina procesal ni en la práctica judicial de los sistemas jurídicos que prevén esa obligación, con respecto a qué cuenta como una motivación completa y suficiente de la decisión de tener por probados ciertos hechos<sup>10</sup>. Particularmente, se suelen contraponer dos modelos, asociados a dos concepciones del razonamiento probatorio, respecto de la forma en que debiera estructurarse la motivación de las premisas fácticas de una sentencia: un modelo *atomista* y un modelo *holista*<sup>11</sup>.

En este contexto, lo que me propongo en este trabajo es analizar la contraposición entre esos dos modelos y evaluar qué modo de concebir la arquitectura de la motivación de la decisión sobre la *quaestio facti* le permite a esa institución satisfacer de mejor manera su pretendida función epistémica.

Antes de comenzar es necesario realizar un par de advertencias. Una de ellas apunta a poner de relieve una aparente paradoja. Más arriba se reconocía que para que una decisión judicial pueda justificarse como aplicación de una norma general, es necesario que haya ocurrido efectivamente un hecho que

---

<sup>9</sup> Este supuesto es también un elemento relevante en el debate actualmente abierto en los sistemas angloamericanos acerca de la subsistencia del complejo de reglas de exclusión, en el que el avance hacia un modelo de *free proof* tiene significativos defensores (cfr. una buena síntesis crítica en Schauer 2006). Es interesante notar que, paralelamente, en esos sistemas, el jurado tiende a batirse en retirada, particularmente en los procesos civiles (cfr., críticamente, Redmayne 2006), y se comienza a considerar como deber de los jueces profesionales el emitir una *reasoned opinion* también respecto a la determinación de los hechos, cuando les corresponde decidir acerca de ellos (Ho, 2000).

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, los diagnósticos de Taruffo (2009) y Andrés (2009).

<sup>11</sup> Véase Twining (1990: 238ss.); Damaska (1990); Taruffo (1992: 307ss.); Gascón (1999: 223ss.), Anderson, Twining y Schum (2005: 156), Aguilera (2009: 275ss.); Coloma (2011: 78ss.); Tuzet (2013:261ss.).

presente las características o propiedades con que la norma define su supuesto de hecho. Como ha puesto de relieve Caracciolo (1988; 2013), esto significa que para que la decisión judicial que se expresa en una norma particular se encuentre justificada, las premisas fácticas en que se funda deben ser verdaderas. Esta afirmación suscita dos dificultades. La primera es que ella parece contradecir la intuición de que es posible que una proposición que luego de concluido el proceso se descubra falsa, haya sido, sin embargo, correctamente tenida por probada por un tribunal a la luz de las evidencias entonces aportadas. La segunda es que esa afirmación parece poner sobre la motivación una carga imposible de cumplir, la de justificar la verdad de las proposiciones fácticas que se afirman en la sentencia, demostración que, sin embargo, no es posible en el ámbito del conocimiento empírico, sujeto a la inevitable incertidumbre de las inferencias inductivas.

Según argumenta el mismo Caracciolo, la primera dificultad puede resolverse a través de la distinción entre la justificación de la decisión judicial como norma individual y la justificación de la decisión como acto. Aunque la norma individual impuesta en la parte dispositiva de la sentencia no esté justificada si las premisas fácticas en que se funda no son verdaderas, la adopción de esa decisión puede ser correcta porque el juez actuó, al establecer esas premisas, en la forma requerida por las normas procesales<sup>12</sup>. Esta respuesta no parece salvarnos, sin embargo, de la segunda dificultad, pues si asumimos una concepción cognitivista del proceso y de la prueba, entonces las normas procesales requieren que el juez determine la verdad acerca de lo ocurrido y, por consiguiente, la motivación de las premisas fácticas que acepta, que esas mismas normas exigen, debiera consistir en la justificación de su verdad. Para escapar de este aparente callejón sin salida la mirada de la epistemología puede resultarnos útil y, en particular, la noción (propia de las aproximaciones no escépticas al problema del conocimiento) de que aunque no sea posible la verificación de una hipótesis, tiene sentido hablar de la *justificación racional* de su aceptación. Lo que cabe esperar entonces de la motivación de la decisión acerca de los hechos es que ella establezca una conexión entre las pruebas y la conclusión que resulte conforme a la racionalidad epistémica. En otras palabras, que ella permita controlar que el juez ha adoptado su decisión minimizando el riesgo de error. Ello supone aportar razones relativas a la fiabilidad de las pruebas, a la solidez de

---

<sup>12</sup> Sobre esta distinción, véase también Ferrer (2002:108; 2011).

las inferencias que vinculan sus resultados con las proposiciones a probar y a su suficiencia para considerar aceptable la conclusión. Lo que intentaré determinar en lo que queda de este trabajo es qué estructura de la motivación — y, en particular, si una *atomista* o una *holista*— resulta más favorable para la identificación de esas razones.

Queda pendiente, sin embargo, una última advertencia preliminar. Se trata de notar que la cuestión de la *suficiencia* de las pruebas no está sujeta sólo a criterios epistémicos sino también a criterios jurídicos, establecidos a través de los *estándares de prueba*, que pueden fijar umbrales de mayor o menor exigencia sobre la base de consideraciones relativas a la distribución justa del riesgo de error entre las partes en las distintas clases de procesos. La evaluación de los distintos modelos de motivación debe tomar en cuenta, también, por consiguiente, si ellos favorecen la correcta aplicación de los estándares de suficiencia definidos por el derecho.

## 2. La arquitectura de la motivación y las concepciones del razonamiento probatorio

### 2.1. *Atomismo y holismo como concepciones del razonamiento probatorio*<sup>13</sup>

La distinción entre una aproximación atomista y una aproximación holista al razonamiento sobre los hechos en un proceso judicial se volvió habitual desde que, en la década de los ochenta, diversos estudios de psicología cognitiva reprocharon a las dos corrientes teóricas que dominaban entonces en los estudios sobre la prueba judicial — los *bayesianos*, defensores de la aplicación del modelo de la probabilidad matemática al razonamiento probatorio, y en especial de las probabilidades inversas a través del denominado Teorema de Bayes, y los *baconianos*, partidarios, en cambio, del recurso a una noción lógica y no matemática de probabilidad — su falta de atención al papel decisivo de la construcción y la comparación de relatos globales acerca de los hechos del caso<sup>14</sup>.

El mismo reparo podía extenderse, también, a los modelos de análisis desarrollados por los precursores de las aproximaciones argumentativas al

---

<sup>13</sup> Un análisis más completo del debate entre ambas concepciones puede verse en Accatino (2014).

<sup>14</sup> Véase Bennett y Feldman (1981); Pennington y Hastie (1986); Abu-Hareira (1986).

razonamiento probatorio<sup>15</sup>, Bentham (1827) y, especialmente, Wigmore (1913), cuyo *chart method* comenzaba, en los mismos años, a ser recuperado y revisado por Twining y Anderson<sup>16</sup>. La característica fundamental de este método es, precisamente, su afán analítico, que se expresa, primero, en la formulación, para cada caso, de un listado exhaustivo de proposiciones (*key list*) que debe comprender cada uno de los hechos principales (*penultimate probanda*), cada dato probatorio relevante, cada proposición intermedia necesaria para establecer su relevancia y cada proposición que pueda debilitar o negar algún paso inferencial y luego, en el diagrama gráfico (*chart*) de las relaciones entre todas esas proposiciones. La consideración del caso como un todo no cumple, tampoco aquí, una función significativa<sup>17</sup>.

La aproximación holista al razonamiento probatorio fue presentada inicialmente como una concepción descriptiva de los procesos psicológicos de decisión acerca de las pruebas y, en particular, acerca de la formación del veredicto de los jurados en juicios criminales, formulada sobre la base de teorías generales de psicología cognitiva y de investigaciones empíricas en el terreno específico de los procesos judiciales. Esta concepción se conoce como *story model*, dado que su tesis central es que los jurados imponen una organización narrativa a la información obtenida del proceso, mediante la construcción de uno o más relatos en los que se establecen relaciones causales e intencionales entre los eventos que constituyen el caso que es objeto del proceso<sup>18</sup>.

Los relatos sobre lo que ocurrió se construyen a partir de la información presentada en juicio, la que de ese modo adquiere significado, y del *background* de conocimientos del jurado<sup>19</sup>. Especial importancia se atribuye, en este modelo, al conocimiento general acerca de la estructura de las secuencias de acción humana intencional (*episode schema*) y de sus componentes necesarios, y al conocimiento sobre eventos similares en contenido a aquellos que son objeto de disputa (*memory stores*). Los primeros determinan las expectativas acerca de la

---

<sup>15</sup> Sobre estas aproximaciones véase, en general, Kaptein, Prakken y Verheij (2009).

<sup>16</sup> Twining (1982); Twining (1985); Anderson y Twining (1991).

<sup>17</sup> De hecho, el propio Wigmore presenta su modelo de análisis como una alternativa superior “the only thorough and scientific method” (1913: 858) a lo que llama “método narrativo” (821), caracterizado por la integración de los datos probatorios en el marco de un relato de la secuencia de hechos del caso.

<sup>18</sup> Bennett y Feldman (1981: 41ss.); Pennington y Hastie (1986, 1992, 1993 y 2000).

<sup>19</sup> Bennett y Feldman (1981, p. 50ss.); Pennington y Hastie (2000: 215ss.).



integridad de las narraciones y los segundos sustentan la valoración de su plausibilidad. Integridad, plausibilidad y consistencia del relato determinan, a su vez, la coherencia del relato, de la que depende su aceptación final por el jurado<sup>20</sup>. Luego, el relato aceptado es cotejado con el conjunto de alternativas de decisión (*choice set*), que en el caso de los jurados corresponde a las categorías de veredictos, definidas mediante una lista de elementos identificados a partir de las instrucciones acerca del derecho. Mientras la construcción del relato es representada como un proceso no deliberado de “comprensión”, su comparación con las categorías de veredicto constituye un proceso deliberado, en el que debe determinarse el sentido de conceptos jurídicos poco familiares y en el que tiene lugar la aplicación de las instrucciones acerca de los estándares de prueba, para determinar si los atributos de una determinada categoría de veredicto resultan satisfechos por los acontecimientos incluidos en la narración previamente aceptada de los hechos del caso<sup>21</sup>.

Una imagen semejante es la que resulta de investigaciones posteriores de psicología cognitiva sobre los procesos de decisión en contextos de complejidad, que han formulado un modelo general de razonamiento basado en la coherencia (*coherence-based reasoning*) y han desarrollado aplicaciones específicas en el ámbito de la decisión judicial<sup>22</sup>. Su tesis central es que el proceso de decisión sobre los hechos se produce a través de la progresiva formación de un modelo mental coherente que integra los elementos de prueba y el *background* de conocimientos del sujeto y que opera a través de ajustes de coherencia (*coherence shifts*) no conscientes, que modifican la representación de los factores o variables relevantes para su mejor adaptación al estado de coherencia gradualmente emergente. Estas investigaciones, según sus propios autores, “conducen con el *story model*” (Simon 2004: 511) en su caracterización holista del proceso de decisión e incluso permiten extender su alcance a través del concepto más amplio de representaciones mentales coherentes a aquellos casos judiciales en los que la prueba no se refiere a una secuencia de acciones intencionales, sino más bien a una situación o un estado de cosas, difícilmente representables bajo la estructura de una *story* (sobre los que llama la atención Twining, 2000: 85).

---

<sup>20</sup> Pennington y Hastie (2000: 217).

<sup>21</sup> Pennington y Hastie (2000: 213, 219).

<sup>22</sup> Cfr., por ejemplo, Simon (2004; 2012).

La aproximación del *story model* al razonamiento probatorio generó interés y distintas clases de reacciones entre los juristas dedicados al estudio de la prueba jurídica. Algunos trabajos pusieron de relieve su potencial crítico para advertir diversos peligros presentes en la valoración de las pruebas: el impacto de prejuicios bajo la forma de estereotipos y guiones arquetípicos, la prevalencia de consideraciones de plausibilidad narrativa sobre la atención a las pruebas específicas del caso, por ejemplo<sup>23</sup>. Otros, en cambio, la asumieron como base para desarrollar una teoría de la prueba jurídica alternativa a la teoría bayesiana, entonces prevaleciente en la *New Evidence Scholarship* angloamericana, que pudiera resultar más “realista” con mayor capacidad explicativa respecto de las prácticas efectivas de decisión sobre la prueba y de interpretación de las normas del derecho probatorio y que no se enfrentara a las objeciones teóricas que afectan al bayesianismo. Esta nueva aproximación que completa lo que podríamos llamar *versión estándar* de la concepción holista del razonamiento probatorio ha sido desarrollada especialmente en los trabajos de Ronald Allen y, luego, de Michel Pardo<sup>24</sup>.

Esa teoría caracteriza el proceso de decisión sobre la prueba como una evaluación de la plausibilidad relativa de las narraciones acerca de los hechos presentadas por las partes, o construidos adicionalmente por los propios juzgadores, y, en sus formulaciones más recientes, asume que esa evaluación resulta representable como una inferencia a la mejor explicación o una especie de razonamiento abductivo. La mayor o menor plausibilidad explicativa de un relato es una función de su consistencia, su simplicidad, su extensión (capacidad de explicar más y diferentes tipos de hechos) y su coherencia (concordancia con el *background* de conocimientos del juzgador)<sup>25</sup>. Se trata de criterios que son sopesados recíprocamente, sin que exista una fórmula para su combinación. Por

---

<sup>23</sup> Twining (1990: 220ss.); Anderson & Twining (1991: 165ss.); Taruffo (1992: 312ss.); Wagenaar et al. (1993); Menashe y Shamash (2005). Un sugestivo análisis del impacto de las construcciones de perfiles o estereotipos de los acusados o las víctimas en los procesos penales puede verse en Coloma (2010).

<sup>24</sup> Allen (1994; 2008); Pardo (2000; 2013); Pardo & Allen (2008); Allen & Stein (2013).

<sup>25</sup> La identificación y denominación de los criterios que determinan la opción entre explicaciones en conflicto presenta diferencias significativas entre diversos textos de los autores (véase Allen 2008: 326; Allen & Stein 2013). No se encuentran tampoco en ellos definiciones precisas de esos criterios. Para justificar esta falta de precisión los autores expresan que su interés no es “filosófico conceptual” sino “práctico” (Allen 2008: 321; Pardo & Allen 2008: 230).

otra parte, el tipo de evaluación comparativa de la plausibilidad de los relatos variará según cuál sea el estándar de prueba aplicable al proceso: si se trata de un proceso civil en que resulte aplicable el estándar de preponderancia de la prueba, la evaluación apuntará a determinar cuál es la mejor explicación disponible; si se trata de un proceso penal en el que resulte aplicable el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, la evaluación considerará si existe alguna explicación plausible que resulte consistente con la inocencia del acusado, aunque su plausibilidad sea menor que la de otra explicación consistente con su culpabilidad; y, por último, si resultara aplicable el estándar que requiere la existencia de prueba clara y convincente, deberá determinarse si la explicación que sustenta la tesis de la parte a quien corresponde la carga de la prueba es más plausible en el grado suficiente que la explicación alternativa de la parte contraria<sup>26</sup>. Una vez aceptado un relato de los hechos como la mejor explicación o la única plausible, según el tipo de proceso, la decisión final se adopta determinando si ese relato comprende o no todos los elementos formales requeridos por las normas en las que se fundan las pretensiones de las partes.

La caracterización ofrecida por la teoría de la plausibilidad relativa parece tener tanto una pretensión descriptiva del modo en que se razonaría efectivamente para adoptar una decisión acerca de los hechos en el contexto de un proceso judicial, como una pretensión normativa, orientada a precisar cuándo esas decisiones podrían considerarse justificadas. Por una parte, desde el punto de vista de la normatividad jurídica, esa teoría pretende ofrecer una mejor reconstrucción de diversos conceptos — como los de relevancia, fuerza probatoria y estándar de prueba — e instituciones del derecho probatorio<sup>27</sup>. Y, por otra parte, las decisiones que se adoptaran conforme a ese modelo resultarían epistémicamente justificadas<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Se reconoce la vaguedad de esa expresión (Pardo & Allen 2008: 240), aunque ella se atribuye a la falta de precisión del propio estándar y no a un defecto de la teoría.

<sup>27</sup> Allen (2008: 326); en el mismo sentido, véase Allen (2005) y Pardo (2013).

<sup>28</sup> Pardo & Allen (2008: 225, 245); Allen & Stein (2013: 572ss.). Las manifestaciones que al respecto realizan los autores no resultan del todo claras, pues a pesar de que en los textos antes citados afirman la concordancia del modelo con la forma en que el derecho define el juicio sobre la prueba al establecer reglas de admisión y de decisión probatoria, y defienden su fiabilidad epistémica, descartan en otros trabajos expresamente un propósito prescriptivo. Véase un análisis más detenido de esta ambigüedad en Accatino (2014:30-2). La asunción de una pretensión normativa está claramente presente en otras aproximaciones al razonamiento probatorio que

## 2.2. Las debilidades de un modelo holista de motivación fáctica

Entendida en un sentido normativo, la concepción holista del razonamiento probatorio debiera ofrecer una guía para determinar qué cuenta como razón justificativa válida en el ámbito de la prueba judicial y cómo se establece la relación justificativa entre esas razones y la decisión. Según cuáles sean las condiciones institucionales bajo las cuales tenga lugar, en un determinado sistema procesal, la decisión sobre la prueba, variará el modo en que esa orientación normativa pueda operar: como guía para la deliberación individual (en todo caso), para la deliberación colectiva (en el caso de tribunales colegiados o jurados) y/o para la motivación (en el caso de decisiones motivadas, en el que este trabajo se centra).

El modelo de motivación de la decisión sobre la *quaestio facti* en el que puede traducirse la consideración global del caso, de las pruebas y del conjunto de conocimientos compartidos, que es requerida por la concepción holista del razonamiento probatorio cuando se le atribuye un sentido prescriptivo, se estructura bajo la forma de un relato de los hechos constitutivos del caso particular que se tienen por probados, narrados en una secuencia cronológicamente ordenada, que debiera satisfacer las siguientes condiciones: a) ser internamente consistente; b) ser verosímil, en el sentido de coherente con el *background* de conocimientos compartidos acerca de lo que normalmente ocurre; c) ser explicativamente coherente con las pruebas aportadas al proceso, coherencia que se apreciaría a través de la inclusión, en el mismo, relato, de una referencia a su existencia y contenido. A eso debiera agregarse, también, el

---

aplican el modelo de la inferencia a la mejor explicación y que, o bien se apoyan explícitamente en una teoría coherentista de la justificación epistémica (Amaya 2009; 2013), o bien adoptan la perspectiva de una concepción racionalista de la prueba (Bex, 2011: 2; Bex et al., 2010: 127). Aunque también estos dos últimos enfoques pueden ser calificados como *holistas*, ellos se apartan en varios aspectos de lo que aquí se ha designado como concepción holista estándar del razonamiento probatorio. En el caso de Amaya, porque elabora una versión más articulada de los requerimientos de coherencia de los que depende la aceptación de una hipótesis y porque incorpora exigencias justificativas adicionales derivadas de la consideración de la especificidad del contexto de la prueba judicial y de estándares de responsabilidad epistémica. Y en el caso de Bex et al. (2010) porque desarrollan una “teoría híbrida”, que considera tanto elementos holistas propios de la aproximación narrativa, como elementos atomistas distintivos de la aproximación argumentativa. Algunas de sus tesis serán consideradas en las siguientes secciones de este trabajo.

descarte del relato alternativo de los hechos que haya sido sostenido por la contraparte, por su menor o nula (dependiendo del estándar de prueba aplicable) verosimilitud y/o coherencia explicativa.

Sin perjuicio de que este modelo de motivación pueda resultar atractivo en términos comunicativos y persuasivo para su audiencia<sup>29</sup>, si lo que esperamos de la institución de la exigencia de motivación de las premisas fácticas de una sentencia es que favorezca el control de la conexión racional entre las pruebas y las conclusiones (*supra* 1.), entonces el modelo holista de motivación no resulta satisfactorio, pues no evita e incluso, por el contrario, potencia, algunos riesgos de error en la valoración de las pruebas.

En primer lugar, ese modelo no reconoce a los datos probatorios referidos específicamente al caso particular, y que han sido aportados al proceso, la atención crítica y la prioridad que debiera atribuírseles (desde el punto de vista de vista tanto jurídico como epistémico), en la medida que lo que está en juego es la determinación de la efectiva ocurrencia de *hechos individuales*<sup>30</sup>.

Por una parte, la representación de su valoración en términos globales, en virtud de su coherencia explicativa o ajuste con la narración de los hechos, no incluye el examen crítico de la calidad epistémica de cada elemento de prueba. Nada garantiza, por consiguiente, que las potenciales fuentes de duda, referidas a su fiabilidad o a la solidez de las generalizaciones empíricas en las que se funda su conexión con los hechos, en el caso de la prueba indiciaria, sean debidamente consideradas. Por el contrario, las propias investigaciones de psicología cognitiva que sirven de sustento al *story model*, sugieren que de hecho la apreciación holista de la pruebas tiende a generar una sobrevaloración de las pruebas que favorecen al relato que comienza a emerger como el más coherente (Simon 2004: 522-3; Schweizer 2014: 2). En este sentido, la incorporación de una nueva prueba que refuerce la impresión de coherencia puede modificar la percepción de las pruebas que antes han sido conocidas, a través de una reinterpretación que

---

<sup>29</sup> En este sentido, véase Twining (2000: 83) y Coloma (2011: 80ss.).

<sup>30</sup> Sobre este requerimiento de individualización, propio de la prueba jurídica, véase Stein (2005: 64ss.) y Ferrer (2007: 98ss.). A la “prioridad de las proposiciones que describen pruebas presentadas en juicio” se refiere también Amaya (2013: 13), quien introduce, en el modelo de justificación coherentista que articula, diversas exigencias que apuntan a garantizarla. La crítica a la concepción holista estándar por la falta de asignación de un lugar claro y distinguible a los datos probatorios individualizados es compartida por la teoría híbrida del razonamiento probatorio que desarrollan Bex et al. (2010: 134).

atenúe las dudas que inicialmente hubiera podido suscitar (Simon 2004: 536ss.). Esta suerte de prejuicio a favor de las pruebas que confirman el relato que va siendo percibido como más coherente (sesgo de confirmación o coherencia), aumenta erróneamente la confianza del juzgador en la corrección de su decisión en la medida que extrema la distancia respecto de otros relatos en contienda<sup>31</sup>.

Por otra parte, la integración de la valoración de las pruebas en una apreciación global de coherencia o plausibilidad del relato que incluye otros factores distintos al sustento probatorio, como su verosimilitud basada en generalizaciones acerca de lo que normalmente ocurre en cierto tipo de situaciones o relaciones<sup>32</sup> hace posible que resulte aceptada como probada una narración de los hechos que resulte más coherente pero menos apoyada por datos probatorios específicos que otra. Aunque desde el punto de vista de la descripción de los procesos psicológicos de decisión sea efectivo que los “relatos verdaderos” pueden ser desplazados por los “buenos relatos” como afirmaban Bennet y Feldman (1981: 66ss.) , desde el punto de vista de la justificación probatoria una conclusión semejante no resulta aceptable. Incluso si se le reconoce a la verosimilitud de un relato basada en esa clase de generalizaciones un posible valor epistémico, en el contexto de la prueba jurídica no resulta aceptable que un relato más plausible pero menos sustentado en pruebas referidas específicamente al caso prime sobre otro que cuyo apoyo probatorio sea mayor<sup>33</sup>.

La atención rigurosa a las pruebas específicas disponibles parece una condición necesaria para que una decisión probatoria pueda considerarse justificada en el contexto jurídico. Por consiguiente, la evaluación crítica de la calidad epistémica de las pruebas aportadas al proceso y del sustento que ellas ofrecen a las proposiciones fácticas que se declaran probadas debiera formar parte de motivación de las sentencias. Esa evaluación requiere el análisis individualizado de las inferencias inductivas que pueden construirse a partir de los diversos datos probatorios y de los contraargumentos críticos referidos a la

---

<sup>31</sup> Véase también Amaya (2013: 19, 34); Griffin (2013: 312-3).

<sup>32</sup> Sobre esta clase de generalizaciones, con base en las cuales un relato puede ser considerado plausible con independencia y aun a falta de datos probatorios específicos, véase Accatino (2014:34-7), donde las designo como “generalizaciones narrativas”, y Bex & Walton (2012: 116-117), donde se distingue entre “argumentos basados en evidencias” y “argumentos sobre la plausibilidad de una explicación”.

<sup>33</sup> En el mismo sentido, véase Twining (2000) y Taruffo (2009: 82ss).

calidad epistémica de los datos o bien al sustento empírico o la aplicabilidad al caso de la generalización en la que la inferencia probatoria se apoya.

Pero además, supone asumir, en segundo lugar, que esa valoración no podrá ser referida, directamente y de manera global al relato de los hechos, sino a las diversas proposiciones singulares que lo integran. Esta “atomización” del objeto de la prueba es necesaria, en primer lugar, porque la conexión inductiva que a través de una generalización empírica se establece entre un dato probatorio y una conclusión sólo puede ser examinada críticamente si es referida a una proposición singular, cuyo ajuste con la generalización invocada pueda ser establecida y evaluada<sup>34</sup>. Pero además la diferenciación analítica de las proposiciones probatorias es necesaria para garantizar que todos y cada uno de los elementos del caso genérico previsto por las normas jurídicas relevantes como condición de su aplicación estén presentes -es decir, hayan sido probados conforme al estándar de prueba legalmente aplicable- en el caso particular. El objeto de prueba debe ser identificado, entonces, con cada uno de los hechos principales, es decir, cada una de las proposiciones que corresponden a cada elemento jurídico definatorio del supuesto de hecho previsto por las normas aplicables (sin perjuicio su ulterior diferenciación si se trata de proposiciones complejas, así como de la identificación de proposiciones intermedias en el caso de prueba indiciaria o circunstancial)<sup>35</sup>.

La evaluación diferenciada del sustento probatorio con el que cada una de esas proposiciones principales cuenta permite controlar además que, respecto de ninguna de ellas, las razones de verosimilitud se impongan sobre las razones basadas en pruebas específicas, o bien a falta de pruebas específicas. La evaluación referida de manera global al relato de hechos no puede garantizar, en cambio, que cada hecho principal se encuentre suficientemente sustentado en pruebas específicas. Aun cuando a través de correcciones al modelo holista estándar, como las que sugieren Bex *et al.* (2010) y Amaya (2008, 2013), se atribuya prioridad a la exigencia que el relato de hechos que se acepta sea el que mejor integre (o el único que integre, según cuál sea el estándar de prueba aplicable) los datos probatorios, no es posible asegurar que lo que se predica del todo (la suficiencia de las pruebas respecto del relato global) sea predicable respecto de

---

<sup>34</sup> En un sentido semejante, Bex & Verheij (2012: 342) advierten que el soporte probatorio podrá ser establecido, diferenciadamente, respecto de los diversos “elementos” del relato.

<sup>35</sup> Con respecto al concepto de hecho principal, véase Taruffo (1992: 119ss.)

cada una de las partes (la suficiencia de las pruebas respecto de cada elemento principal del caso)<sup>36</sup>. En otras palabras, la afirmación de que concurren en un caso particular todos los elementos requeridos por las normas jurídicas aplicables porque ellos están presentes en el relato de hechos que ha sido globalmente tenido por probado (la última etapa del razonamiento probatorio en la caracterización propuesta por la concepción holista estándar), corre el riesgo de incurrir en una *falacia de la división*<sup>37</sup>.

### 2.3. *¿Un modelo de motivación fáctica predominante, pero no completamente, atomista?*

Las consideraciones críticas delineadas en la anterior sección sugieren que un modelo atomista de motivación — en el que el relato global se descomponga en un conjunto diferenciado de enunciados acerca de los hechos principales (esto es, de los hechos cuya efectiva ocurrencia es condición de aplicación de las normas que se invocan como pertinentes) y en el que se analice en forma particularizada el apoyo que las diversas pruebas presentadas proporcionan a cada uno de ellos — garantiza en mayor medida la minimización del riesgo de error, al favorecer el control crítico de la fiabilidad de las pruebas, de la fuerza del nexo inferencial entre ellas y los hechos que se reputan probados, especialmente en el caso de la prueba circunstancial, y de su suficiencia, conforme a los estándares de prueba aplicables, para considerar que concurren en el caso todas y cada una de las circunstancias fácticas que integran el supuesto de hecho de la norma jurídica aplicable.

Frente a esta conclusión tentativa es necesario, con todo, introducir una precisión y dos prevenciones. Se trata, en primer lugar, de advertir que la defensa de una aproximación atomista a la justificación probatoria no implica necesariamente la adhesión a la versión que de ella ofrece el probabilismo bayesiano, que las concepciones holistas asumen como principal — si es que no

---

<sup>36</sup> Así Bex & Verheij (2012, p. 342) reconocen que generalmente no todos los elementos de un relato se sustentarán en pruebas y afirman que el “buen juicio” permitirá identificar qué elementos, que podrían calificarse como “esenciales”, en consideración al conjunto de pruebas disponibles y al tipo de caso, deben estar respaldados por pruebas. No parece claro cuál sea el criterio para establecer esa “esencialidad”, si se trata de un criterio narrativo o bien — como aquí propongo — de un criterio definido por la interrelación entre premisas fácticas y premisas normativas de la justificación jurídica.

<sup>37</sup> Sobre esta clase de falacia, véase Van Eemeren & Garssen (2009).



exclusivo contendor. Sin perjuicio de la relevancia de la teoría de la probabilidad matemática para la comprensión de las bases estadísticas de diversas pruebas científicas y forenses, y para su correcta valoración, hay, en efecto, buenas razones para descartar la posibilidad de una articulación completa de la justificación probatoria en términos de cálculo de probabilidades. Ellas se refieren tanto a las conocidas paradojas a las que da lugar la aplicación de esas reglas de cálculo en el ámbito de la prueba jurídica<sup>38</sup>, como al carácter subjetivo de las estimaciones cuantitativas de probabilidad inicial de una hipótesis, en los casos en que no existen frecuencias estadísticas que resulten aplicables, y de las estimaciones de probabilidad asignadas a las pruebas cuyos resultados no se expresan directamente a través de una *ratio*<sup>39</sup>. Pero el enfoque de la probabilidad matemática no agota el espectro de las concepciones atomistas del razonamiento justificativo en el ámbito de la prueba judicial. La que aquí se asume es, en cambio, la que desarrollan las aproximaciones argumentativas de la prueba, centradas en el análisis de los modelos de inferencias y de los esquemas de argumentos a través de los cuales se establece y se examina críticamente la conexión entre las pruebas y las hipótesis acerca de los hechos en un proceso judicial<sup>40</sup>.

Por otra parte, la adhesión a una aproximación atomista a la justificación probatoria debe ser matizada a través del reconocimiento de dos momentos en los que la integración, de las proposiciones fácticas entre sí y de cada proposición fáctica con el conjunto de elementos de prueba relevantes, resulta necesaria.

Así, aunque los hechos que son objeto de prueba en un proceso deban descomponerse en un conjunto de proposiciones correspondientes a los diversos elementos constitutivos del supuesto de hecho de la norma jurídica aplicable, el sentido de cada una de esas proposiciones como objeto de prueba depende de su integración en una totalidad consistente. En otras palabras, un hecho singular (o, más precisamente, la proposición que afirma su ocurrencia) es relevante como objeto de prueba en un proceso, porque puede integrarse de manera internamente coherente en el relato de un *caso individual* que, considerado como un todo, corresponde a una realización concreta del *caso genérico* previsto por las normas jurídicas aplicables. Cada proposición fáctica carece, si es considerada en

---

<sup>38</sup> Sobre las cuales véase Cohen (1977: 49ss.); Allen & Pardo (2007).

<sup>39</sup> Un excelente análisis de las implicaciones de esta dificultad en Redmyne (2003).

<sup>40</sup> Entre ellas, Anderson et al. (2005); Walton (2002); Bex et al. (2003).

forma aislada e independiente, de significación jurídica y, por tanto, de relevancia para efectos probatorios. Así, por ejemplo, la existencia de un daño patrimonial sufrido por un determinado sujeto, constituye un hecho jurídicamente relevante, susceptible de ser identificado como un *factum probandum*, cuya aceptación como probado debe ser justificada, porque puede integrarse en el relato de una sucesión de eventos que pueden calificarse como un caso de daños causados a otro en virtud de una acción negligente. Utilizando una expresión usual en la literatura sobre prueba jurídica y sobre litigación, la existencia de una *teoría del caso* en la que se integren en forma consistente el conjunto de proposiciones que son objeto de prueba, constituye un elemento necesario de la justificación de la decisión judicial de tener por probados ciertos hechos, pues hace posible la inteligibilidad de cada una de esas proposiciones como jurídicamente relevantes.

Y, luego, un segundo momento de integración, del cual no da cuenta adecuadamente una aproximación puramente atomista al razonamiento probatorio, se presenta en la determinación del grado de apoyo probatorio que el conjunto de elementos de prueba aportados proporciona a cada *factum probandum* principal y la evaluación de su suficiencia conforme a los estándares legales. Si se descarta, respecto de la prueba judicial en general, la viabilidad de la integración de las pruebas a través de alguna forma de cálculo matemático y de la asignación a su resultado de un valor cardinal, que permitiera compararlo con un estándar de prueba expresado en términos de ratio o porcentaje de probabilidad, la mejor representación de la valoración conjunta de las pruebas parece ser la de una evaluación comparativa de su integración explicativa con las proposiciones fácticas en conflicto, que sea sensible a las diferencias en su calidad epistémica (determinada a través del análisis atomista)<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> No es posible examinar aquí con detenimiento cómo se interpretarían en el marco de esta concepción de la justificación probatoria los tradicionales estándares legales de preponderancia de la prueba y de prueba más allá de toda duda razonable. En términos generales, el estándar usualmente aplicable a los procesos civiles se considerará satisfecho, respecto de cada hecho principal, si existen pruebas específicas que se integren explicativamente con la hipótesis de su ocurrencia (de modo que los argumentos de plausibilidad o verosimilitud basados en generalizaciones narrativas — véase *supra* nota 32 — no resultan por sí solos suficientes) y si, en caso de existir una hipótesis contrapuesta, la primera explica mejor un conjunto de pruebas de mejor calidad epistémica de que la última (y en esta evaluación comparativa los argumentos de plausibilidad basados en generalizaciones narrativas sí podrían, en cambio, ser decisivos). En el caso del estándar de prueba más allá de toda duda razonable, además de ser necesaria la

### 3. Conclusión: Las piedras y el arco o un modelo híbrido de justificación probatoria

El análisis desarrollado en la segunda parte de este trabajo permite concluir que un modelo adecuado de motivación de las premisas fácticas de una sentencia debiera combinar elementos atomistas y holistas<sup>42</sup>. Para clarificar la forma en que se compone esta arquitectura híbrida de la justificación probatoria, resulta útil distinguir cuatro sentidos distintos en los que puede hablarse de atomismo o de holismo respecto de la justificación de la decisión sobre los hechos en un proceso.

#### 3.1 Atomismo/ holismo respecto del objeto de prueba

En los usos de la expresión holismo en el ámbito de la teoría de la prueba jurídica se advierten dos sentidos distintos en que el razonamiento probatorio puede referir a una totalidad. El primero alude a la consideración global del caso (*case as a whole*) y representa como una totalidad aquello que es objeto de la prueba jurídica o *probandum*. En contraste, desde esta perspectiva, una concepción atomista del razonamiento probatorio se caracterizaría por distinguir analíticamente, como objeto de la prueba, cada hecho principal que corresponda a cada uno de los elementos jurídicos requeridos por las normas aplicables.

---

existencia de pruebas específicas que se integren explicativamente con la hipótesis de la ocurrencia de cada hecho principal en que se sustente la acusación (de modo que, nuevamente, los argumentos de plausibilidad basados en generalizaciones narrativas no resultarán por sí solos suficientes), debe resultar imposible la integración explicativa de las pruebas con las eventuales hipótesis contrapuestas compatible con la inocencia del acusado, porque existen pruebas que la eliminan o la refutan (de modo que la subsistencia de una hipótesis plausible compatible con la inocencia del acusado configura una duda razonable que impide la condena).

<sup>42</sup> Comparto, en este sentido, la aproximación mixta que asumen Bex et al. (2010), quienes designan a su teoría de la prueba como un “híbrido” entre concepciones argumentativas y *story model*. La propuesta que se esboza en este trabajo discrepa de ella, sin embargo, especialmente, en cuanto mantiene una concepción holista del objeto de la prueba — el relato global de los hechos del caso — y, en conexión con ella, una concepción fuertemente holista del juicio de suficiencia probatoria a través de la aplicación del modelo de la inferencia a la mejor explicación respecto del relato de hechos en su totalidad.

### *3.2 Atomismo/holismo respecto de las razones y la estructura de las inferencias probatorias.*

Un segundo sentido con el que es utilizada la expresión holismo (y que usualmente no se distingue del anterior) se refiere, en cambio, al impacto global en el razonamiento probatorio del conjunto de creencias del decisor (*whole system of beliefs*) y representa como una totalidad a las razones relevantes para la decisión probatoria, o *probans*.

Este segundo significado coincide con el sentido en que las teorías coherentistas, tanto en el ámbito de la psicología cognitiva, como en el ámbito de la epistemología, son calificadas como holistas. Esta expresión es utilizada con mayor frecuencia para referir a las teorías coherentistas de la justificación epistémica y contrastarlas con las teorías fundacionalistas (Audi 2011: 216-217), poniendo de relieve el carácter circular e interdependiente que las primeras teorías atribuyen al razonamiento justificativo, en cuanto supone el sustento recíproco entre el conjunto coherente de creencias, en contraste con el carácter lineal y unidireccional que le asignan las teorías fundacionalistas, al distinguir entre creencias básicas, no fundadas en otras creencias (sino, por ejemplo, en la versión fundacionalista empirista, en la experiencia del sujeto) y las demás creencias, justificadas mediante cadenas de inferencias a partir de las creencias básicas<sup>43</sup>.

De manera semejante, en el ámbito de la justificación probatoria se podría distinguir, entonces, entre una concepción holista que asume que aquella debe proceder a través de la evaluación simultánea de múltiples elementos interdependientes (las pruebas y las creencias del juzgador), y una concepción atomista que en cambio sostiene que la justificación probatoria debe proceder lineal o secuencialmente a través de la evaluación de cada elemento individual de prueba.

### *3.3. Atomismo/holismo respecto del juicio de fuerza probatoria*

Aunque hasta ahora hemos considerado a la decisión judicial acerca de los hechos probados como un único acto, analíticamente es posible diferenciar dos

---

<sup>43</sup> Un claro análisis de la distinción puede verse también en Haack (1993: 21-25). Con respecto a la distinción entre inferencias lineares e inferencias holistas, véase también Amaya (2011: 237-238).

momentos comprendidos en esa decisión,<sup>44</sup> de modo que respecto de cada uno de ellos las razones o inferencias requeridas para su justificación (*supra* 3.2.) podrían ser caracterizadas en términos atomistas u holistas. El primero de ellos correspondería al juicio de la fuerza probatoria de los elementos de prueba.

#### *3.4. Atomismo/holismo respecto del juicio de suficiencia*

El segundo momento distinguible en la decisión acerca de la prueba, que podría ser concebido en forma atomista u holista, corresponde al juicio acerca de su suficiencia conforme al estándar de prueba aplicable<sup>45</sup>.

Aplicando estas distinciones, es posible precisar la forma en que se articula el modelo híbrido de motivación probatoria que se ha defendido en este trabajo. En él se combinan: a) una concepción atomista del objeto de la prueba; b) una concepción atomista de las inferencias probatorias respecto del juicio de la fuerza

---

<sup>44</sup> Sobre la distinción entre diversos momentos de la actividad probatoria véase Ferrer (2007: 45ss.).

<sup>45</sup> Cabe advertir que la presentación de las pruebas en juicio puede estar precedida de una decisión judicial previa acerca de su admisibilidad, en la que entra en juego una tercera clase de juicio probatorio, referida a la relevancia de los elementos de información que se pretende aportar, además de la eventual aplicación de otros criterios jurídicos de admisión, como los previstos por reglas de exclusión de pruebas. También respecto de la justificación del juicio de relevancia, podrían por consiguiente distinguirse concepciones holistas y concepciones atomistas. En la medida que el juicio de la fuerza probatoria de un elemento de prueba presupone su relevancia, podría entenderse que dado que aquí se asume, respecto de la justificación del primero una concepción atomista, debiera aceptarse una concepción análoga respecto del juicio de relevancia y postular que ella debe evaluarse respecto de cada elemento de prueba individual, considerando si puede constituir la premisa de un argumento que, directa o indirectamente, confirme o descarte la ocurrencia de algún hecho principal. Efectivamente, si el juicio en cuestión tuviera por objeto siempre determinar en forma binaria la relevancia/irrelevancia de un elemento de prueba esa conclusión podría sostenerse sin mayor dificultad. Con todo, las normas jurídicas sobre la admisión y la exclusión de pruebas pueden requerir la evaluación del grado de relevancia de un elemento de prueba, para efecto de compararlo, por ejemplo, con el peligro de que genere un prejuicio inequitativo. La evaluación de la intensidad de la relevancia de un elemento de prueba constituye un juicio complejo que parece requerir la consideración de su grado de fuerza probatoria individual, pero también la evaluación de su peso relativo en el marco del conjunto de elementos de prueba disponibles, lo que parece suponer una aproximación holista análoga a la que en este trabajo se postula respecto del juicio de suficiencia de las pruebas. Véase una interesante aproximación a este problema en Mnookin (2013).

probatoria de los elementos de prueba; y, por último, c) una concepción moderadamente holista del juicio de suficiencia de las pruebas conforme a los estándares legales (moderadamente porque el juicio sigue siendo referido a cada hecho principal y no a un relato global de los hechos).

La arquitectura de la motivación debiera asemejarse, entonces, según este modelo, a la de los antiguos puentes de piedra según la imagen que se traza de ellos *Las ciudades invisibles* (Italo Calvino, 1972): “Marco Polo describe un puente, piedra por piedra. ¿Pero cuál es la piedra que sostiene el puente? pregunta Kublai Kan. El puente no está sostenido por esta piedra o por aquélla responde Marco, sino por la línea del arco que ellas forman. Kublai Kan permanece silencioso, reflexionando. Después añade: ¿Por qué me hablas de piedras? Lo único que me importa es el arco. Polo responde Sin piedras no hay arco”.

### Referencias

- Abu-Hareira, Mohammed A. (1986). “An Early Holistic Conception of Judicial Fact-Finding”. *Juridical Review*: 79-106.
- Accatino, Daniela (2003). “La fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?” *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, Valdivia 15: 9-35.
- Accatino, Daniela (2014). “Atomismo y holismo en la justificación probatoria”. *Isonomía* 40: 17-59.
- Aguilera, Edgar (2009). “Sobre la estructura del razonamiento probatorio en sede judicial”. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM* 15: 257-289.
- Allen, Ronald J. (1994). “Factual Ambiguity and a Theory of Evidence”. *Northwestern University Law Review* 88: 604-40.
- Allen, Ronald J. (2005). “The Narrative Fallacy, the Relative Plausibility Theory, and a Theory of the Trial”. *International Commentary on Evidence* 3: artículo 5.
- Allen, Ronald J. (2008). “Explanationism All the Way Down”, *Episteme* 5: 320-328.
- Allen, Ronald J. & Pardo, Michael S. (2007). “The Problematic Value of Mathematical Models of Evidence”. *Journal of Legal Studies* 36: 107-140.

- Allen, Ronald J. & Stein, Alex (2013). "Evidence, Probability, and the Burden of Proof". *Arizona Law Review* 54: 557-602.
- Amaya, Amalia (2008). "Coherence, Justification and Epistemic Responsibility in Fact Finding". *Episteme* 5: 306-319.
- Amaya, Amalia (2009). "Inference to the Best Legal Explanation". En: Kaptein, Hendrik, Prakken, Henry & Verheij, Bert (eds.). *Legal Evidence and Proof: Statistics, Stories, Logic*. Aldershot: Ashgate Publishing, pp. 135-159.
- Amaya, Amalia (2011). "Coherencia, justificación y derecho. Respuesta a los participantes". *Discusiones* 10: 217-264.
- Amaya, Amalia (2013). "Coherence, Evidence, and Legal Proof". *Legal Theory* 19: 1-43.
- Anderson, Terence & Twining, William (1991). *Analysis of Evidence*. Boston: Little, Brown & Co.
- Anderson, Terence; Twining, William & Schum, David (2005). *Analysis of Evidence*. 2ª edición revisada. Cambridge: Cambridge University Press.
- Andrés, Perfecto (2009). "Sobre prueba y motivación". En Taruffo, Michele, Andrés, Perfecto & Candau, Alfonso (eds.). *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pp. 47-96.
- Audi, Robert (2011). *Epistemology*. 3a edición. Nueva York: Routledge.
- Bennett, W. Lance & Feldman, Martha (1981). *Reconstructing Reality in the Courtroom*. Londres: Tavistock Publications.
- Bentham, Jeremy (1827). *Rationale of Judicial Evidence*. Londres: Hunt and Clarke.
- Bex, Floris (2011). *Arguments, Stories and Criminal Evidence. A Formal Hybrid Theory*. Dordrecht: Springer.
- Bex, Floris; Prakken, Henry; Reed, Chris & Walton, Douglas (2003). "Towards a Formal Account of Reasoning About Evidence: Argumentation Schemes and Generalizations". *Artificial Intelligence and Law* 11: 125-165.
- Bex, Floris; van Koppen, Peter J.; Prakken, Henry & Verheij, Bart (2010). "A Hybrid Formal Theory of Arguments, Stories and Criminal Evidence". *Artificial Intelligence and Law* 18: 123-152.
- Bex, Floris & Verheij, Bart (2012). "Solving a Murder Case by Asking Critical Questions: An Approach to Fact-Finding in Terms of Argumentation and Story Schemes". *Argumentation* 26: 325-353.

- Bex, Floris & Walton, Douglas (2012). “Burdens and Standards of Proof for the Inference to the Best Explanation: Three Case Studies”. *Law, Probability and Risk* 11: 113-133.
- Calvino, Italo (1972). *Le città invisibili*. Turín: Einaudi. Citado por la traducción castellana de Aurora Bernárdez: *Las ciudades invisibles*. Madrid, Siruela, 2005.
- Caracciolo, Ricardo (1988). “Justificación normativa y pertenencia. Modelos de decisión judicial”. *Análisis Filosófico* 8: 37-67.
- Caracciolo, Ricardo (2013). “El problema de los hechos en la justificación de sentencias”. *Isonomía* 38: 13-34.
- Cohen, L. Jonathan (1977). *The Probable and the Provable*. Oxford: Clarendon Press.
- Coloma, Rodrigo (2011). “Las buenas y las malas historias. Criterios de validación del discurso de los hechos en las sentencias judiciales”. En: Arena, Federico & Brunet, Pierre, *Cuestiones contemporáneas de teoría analítica del derecho*. Madrid: Marcial Pons, pp. 75-97.
- Coloma, Rodrigo (2010). “El debate sobre los hechos en los procesos judiciales. ¿Qué inclina la balanza?” En: Accatino, Daniela (ed.). *Formación y valoración de la prueba en el proceso penal*. Santiago de Chile: Abeledo Perrot & Legal Publishing, pp. 87-117.
- Damaška, Mirjan (1997). *Evidence Law Adrift*. New Haven: Yale University Press.
- Damaška, Mirjan (1990). “Atomistic and Holistic Evaluation of Evidence. A Comparative View”. En: Clark, D. S. (ed.). *Comparative and Private International Law. Essays in Honor of John Merryman*. Berlin: Duncker & Humblot, pp. 91-104.
- Ferrer, Jordi (2002). *Prueba y verdad en el derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer, Jordi (2003). “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”. *Jueces para la democracia*, 47, pp. 27-34.
- Ferrer, Jordi (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer, Jordi (2011). “Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales”. *Isonomía* 34: 87-107.
- Gascón, Marina (1999). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Griffin, Lisa K. (2013). “Narrative, Truth and Trial”. *The Georgetown Law Journal* 101: 281-335.



- Haack, Susan (2004). "Epistemology Legalized: Or, Truth, Justice, and the American Way". *American Journal of Jurisprudence* 49: 43-61.
- Haack, Susan (1993). *Evidence and Inquiry. Towards Reconstruction in Epistemology*. Oxford: Blackwell.
- Ho, Hock Lai (2000). "The Judicial Duty to Give Reason". *Legal Studies* 20: 42-65.
- Kant, Immanuel (1946). "La paz perpetua". En: *Lo bello y lo sublime. La paz perpetua*. Traducción castellana de A. Sánchez Rivero y F. Rivera Pastor. Madrid: Espasa Calpe.
- Kaptein, Hendrik; Prakken, Henry & Verheij, Bert (2009) (eds.). *Introducción a Legal Evidence and Proof: Statistics, Stories, Logic*. Aldershot: Ashgate Publishing, pp. 1-14.
- Menashe, Doron & Shamash, Mutal E. (2005). "The Narrative Fallacy". *International Commentary on Evidence* 3: article 3.
- Mnookin, Jennifer L. (2013). "Atomism, Holism, and the Judicial Assessment of Evidence". *UCLA Law Review* 60: 1524-1585.
- Pardo, Michael S. (2000). "Juridical Proof, Evidence, and Pragmatic Meaning: Towards Evidentiary Holism". *Northwestern University Law Review* 95: 399-442.
- Pardo, Michael S. (2013). "Nature and Purpose of Evidence Theory". *Vanderbilt Law Review* 66: 547-613.
- Pardo, Michael S. & Allen, Ronald J. (2008). "Juridical Proof and the Best Explanation", *Law and Philosophy* 27: 223-268.
- Pennington, Nancy & Hastie, Reid (1986). "Evidence Evaluation in Complex Decision Making". *Journal of Personality and Social Psychology* 51: 241-258.
- Pennington, Nancy & Hastie, Reid (1991). "A Cognitive Theory of Juror Decision Making: The Story Model". *Cardozo Law Review* 13: 519-557.
- Pennington, Nancy & Hastie, Reid (1993). "The Story Model of Decision Making". En: Hastie, Reid (ed.) *Inside the Juror. The Psychology of Juror Decision Making*. Cambridge, Cambridge University Press, pp. 192-221.
- Pennington, Nancy & Hastie, Reid (2000). "Explanation-Based Decision Making". En: Connolly, Terry, Arkes, Hal R. & Hammond, Kenneth (eds.). *Judgment and Decision Making. An Interdisciplinary Reader*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 212-228.

- Redmayne, Mike (2006). "Theorizing Jury Reform". En: Duff, A., Farmer, L., Marshall, S. & Tadros, V. (eds.). *The Trial on Trial: Volume 2. Judgment and Calling to Account*. Oxford: Hart Publishing, pp. 99-116.
- Schauer, Frederick (2006). "On the Supposed Jury-Dependence of Evidence Law". *University of Pennsylvania Law Review* 155: 165-202.
- Schweizer, Mark (2014). "Comparing Holistic and Atomistic Evaluation of Evidence". *Law, Probability and Risk* 13: 65-89.
- Simon, Dan (2012). *In Doubt. The Psychology of the Criminal Justice Process*. Cambridge: Harvard University Press.
- Simon, Dan (2004). "A Third View of the Black Box: Cognitive Coherence in Legal Decision Making". *The University of Chicago Law Review* 71: 511-586.
- Stein, Alex (2005). *Foundations of Evidence Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Taruffo, Michele (1984). "Il diritto alla prova nel proceso civile". *Rivista di diritto processuale*, 4, 74-120.
- Taruffo, Michele (1992). *La prova dei fatti giuridici*. Milán: Giuffrè. Citado por la traducción castellana de Jordi Ferrer: *La prueba de los hechos*. Madrid, Trotta, 2002.
- Taruffo, Michele (2009). *La semplice verità. Il giudice e la costruzione dei fatti*. Roma: Laterza. Citado por la traducción castellana de Daniela Accatino: *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- Tuzet, Giovanni (2013). *Filosofia della prova giuridica*, Turín: G. Giappichelli Editore.
- Twining, William (1982). "The Rationalist Tradition of Evidence Scholarship". En: Campbell, E. & Waller, L. (eds.). *Well and Truly Tried. Essays on Evidence in Honour of Sir Richard Eggleston*. Sydney, Law Book Company, pp. 211-249 (reeditado en Twining 1990: 32-82).
- Twining, William (1985). *Theories of Evidence: Bentham and Wigmore*. Londres: Weidenfeld & Nicolson.
- Twining, William (1990). "Lawyers' Stories". En: *Rethinking Evidence. Exploratory Essays*. Oxford: Basil Blackwell, pp. 219-261.
- Twining, William (2000). "Necessary But Dangerous? Generalizations and Narrative in Argumentation about 'Facts' in Criminal Process". En: Malsch, M. & Nijboer, J. F. (eds.). *Complex Cases. Perspectives on the Netherlands Criminal Justice System*. Amsterdam: Thela Thesis, pp. 70-98.

- Van Eemeren, Frans H. & Garssen, Bart (2009). "The Fallacies of Composition and Division Revisited". *Cogency. Journal of Resoning and Argumentation* 1: 23-42.
- Wagenaar, Willem A.; Koppen, Peter J. & Crombag, Hans F. (1993). *Anchored Narratives. A Psychology of Criminal Evidence*. Hertfordshire: Harvester Wheatsheaf.
- Waldron, Jeremy (2009). *Law and Disagreement*. Oxford: Oxford University Press.
- Walton, Douglas (2002). *Legal Argumentation and Evidence*. University Park: Pennsylvania State University Press.
- Wigmore, Henry (1913/1988). *The Principles of Judicial Proof: As Given by Logic, Psychology, and General Experience, and Illustrated in Judicial Trials*. Littleton: F. B. Rothman.